



GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 1º. de octubre de 1976

Número Especial

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 601, 603, 650 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos a que hacen referencia los Artículos 593, 594, 598, 648, 649, 652, 659 y demás aplicables de la propia Ley, se

CONVOCA

A los trabajadores y a los patrones que realizan actividades de jurisdicción local dentro del Estado, a las convenciones de elección de representantes obreros y patronales, propietarios y suplentes, que integrarán las cuatro Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Local de Conciliación permanente del Valle de México, así como el jurado de Responsabilidades, de enero de 1977 a diciembre de 1982.

Para elegir representantes obreros a las Juntas Especiales números Uno, Dos, Tres y Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se celebrarán sendas convenciones en Toluca de Lerdo, ciudad capital del Estado, en el Salón del Pueblo del Palacio sede del Poder Ejecutivo, el día cinco de diciembre del año en curso, a las nueve treinta horas A.M.

Para elegir representantes patronales a las Juntas Especiales números Uno, Dos, Tres y Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se celebrarán sendas convenciones en esta capital, en los locales de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, sitios en el segundo piso del Palacio del Poder Ejecutivo, el día cinco de diciembre del año en curso a las nueve treinta horas.

Para elegir representante obrero a la Junta Local de Conciliación Permanente del Valle de México, habrá una convención en esta capital, en el Palacio se-

de del Poder Ejecutivo, en los locales de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, el día cinco de diciembre del año en curso a las once horas A. M.

Para elegir representante patronal a la Junta Local de Conciliación Permanente del Valle de México, la convención tendrá verificativo en esta capital, en el Palacio del Poder Ejecutivo, en los locales de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, el día cinco de diciembre a las once horas A. M.

Participarán en las convenciones para elegir representantes a las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores sindicalizados y libres, los patrones sindicalizados, organizados o individualmente considerados, que entreguen sus padrones al día veinte del presente mes de octubre.

Participarán en las convenciones para elegir representantes a la Junta Local de Conciliación Permanente del Valle de México, los trabajadores sindicalizados y patrones que realicen sus actividades en los Distritos Judiciales de Chalco, Cuautitlán, Otumba, Tezcoco, Tlalnepantla y Zumpango, quienes igualmente deberán presentar sus padrones al día veinte del presente mes de octubre.

La convención obrera para elegir representante que integre el tribunal de responsabilidades, en los términos del Artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo, tendrá verificativo en esta ciudad, en el Salón del Pueblo del Palacio del Poder Ejecutivo el mismo día a las doce horas.

La convención patronal para elegir representante que integre el Tribunal de Responsabilidades a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, tendrá verificativo en el mismo lugar, local y día, a las trece horas.

La distribución de industrias y actividades que corresponderán a las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en relación con las convenciones, es la siguiente:

Tomo CXXII | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 1º. de oct. de 1976 | No. Especial

SUMARIO :**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Se convoca a los trabajadores y a los patrones que realizan actividades de jurisdicción local dentro del Estado, a las convenciones de elección de representantes obreros y patronales, que integrarán las juntas especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Local de Conciliación Permanente del Valle de México, así como el Jurado de Responsabilidades.

PODER EJECUTIVO FEDERAL**SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DECRETO por el que se fijan los precios de diversas mercancías y servicios y que adiciona y modifica el expedido el 2 de octubre de 1974.

(viene de la página uno)

JUNTA ESPECIAL NUM. UNO

Industrias química, como productora de: materias básicas, fertilizantes, insecticidas, velas, pinturas, tintas, adhesivos, detergentes, perfumes, productos de limpieza y artículos de tocador; del plástico y manufacturera de artículos compuestos de plástico con otros materiales; juguetera; peletera, manufacturera de artículos de piel y del calzado; de la confección de ropa, vestido y costura; tabaquera, cerillera, y todas aquellas industrias y actividades similares o conexas a las anteriores.

JUNTA ESPECIAL NUM. DOS

Industrias extractiva de materiales del suelo, como arena, piedra, cal, granito y mármol; manufacturera de materiales y artículos para la construcción, como tabiques, asbestos, concretos, mosaicos, azulejos y cerámicas; del vidrio, loza y porcelana; forestal, beneficiadora de la madera y manufacturera de artículos y muebles de madera; manufacturera de artículos de papel y cartón y beneficiadora de esos productos; editorial, impresora y de artes gráficas; manufacturera de pilas, acumuladores, cintas magnéticas, discos fonográficos, manufacturera de artículos eléctricos, electrónicos, fonográficos, cinematográficos, fotográficos, de sus partes y accesorios; actividades que desarrollan los trabajadores en fraccionamientos, industria de la construcción, urbanización y decoración; y todas aquellas industrias y actividades similares o conexas a las anteriores.

JUNTA ESPECIAL NUM. TRES

Actividades agrícolas y pecuarias, como las labores que desarrollan los trabajadores en ranchos, establos, granjas y del campo; servicios actividades propias de los empleados y trabajadores que laboran en escuelas y oficinas particulares, comercios, depósitos, expendios, establecimientos de prestadores de servicios como hospitales, hoteles, restaurantes, cantinas, centros de espectáculos, diversión, esparcimiento, deportivos, formativos, sociales, de salud, aseo, embelle-

cimiento y funerarias; las actividades que desempeñan los artistas, deportistas, domésticos y trabajadores a domicilio; las que desarrollan los trabajadores que laboran en talleres de reparación y servicio; distribuidoras de petróleo, sus derivados, lubricantes, aceites, gasolinás y del gas; las de los trabajadores que prestan sus servicios en el transporte; y todas aquellas industrias y actividades similares o conexas a las anteriores.

JUNTA ESPECIAL NUM. CUATRO

Industrias transformadora de metales laminados; manufacturera de motores, artefactos de tracción, vehículos, bicicletas, motocicletas, de sus partes y accesorios; manufacturera de herramientas, artefactos de lámina, hojalata y de metal compuestos con otros materiales; relojera; manufacturera de aparatos de precisión y de medición, de sus partes y accesorios; molinera, beneficiadora de granos, harinera, panificadora, tortilladora y productora de concentrados y nutrientes; cervecera, vitivinícola, licorera y de aguardiente; productora de alimentos, chocolates, dulces y confites; fábricas de hielo; y todas aquellas industrias y actividades similares o conexas a las anteriores.

La Junta Local de Conciliación Permanente del Valle de México comprende todas las industrias y actividades, por actuar en pleno.

Las credenciales deberán presentarse, para su registro, en la fecha y términos que ordena el Artículo 658 de la Ley Federal del Trabajo, a más tardar el quince de noviembre del año en curso, en la Dirección del Trabajo y Previsión Social.

Toluca, Méx., 1º. de octubre de 1976.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. JUAN MONROY PEREZ.

PODER EJECUTIVO FEDERAL**SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DECRETO por el que se fijan los precios de diversas mercancías y servicios y que adiciona y modifica el expedido el 2 de octubre de 1974.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 8º. Fracciones I y IV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado: 1º. 2º. 3º. 11 14 15 y de-

más relativos de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; lo., 2o., 6o. fracciones V y VI y demás relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que con pretexto de la nueva paridad de nuestra moneda, han ocurrido en algunos sectores de la actividad económica alzas injustificadas y excesivas de precios, fenómenos de ocultación y otros abusos que es indispensable evitar y reprimir para que los efectos de la medida adoptada no se desvirtúen en beneficio de unos cuantos y en perjuicio de la economía nacional y de los consumidores.

SEGUNDO.—Que las especulaciones y alzas antes mencionadas han ocurrido tanto en artículos y servicios sujetos a regulación oficial como particularmente y, en mayor medida, en los no sujetos a dicha regulación.

TERCERO.—Que el cambio en la paridad de nuestra moneda tuvo, entre otros propósitos, el de recuperar y preservar la capacidad competitiva de nuestras exportaciones de bienes y servicios y contribuir a la generación de empleos y a la expansión de la actividad económica; pero que estos propósitos se verían frustrados, si los precios y costos internos se elevaran de tal manera que absorbieran las ventajas derivadas de la nueva paridad.

CUARTO.—Que en el Informe que rendí ante el H. Congreso de la Unión el día 10. del mes en curso anterior que, con efectos a partir de esa fecha, se ajustarian el próximo día 30 de septiembre los salarios de los trabajadores al servicio del Estado y de los miembros de las Fuerzas Armadas así como las pensiones otorgadas por las Instituciones Públicas y que el Ejecutivo a mi cargo promovería, de acuerdo con los factores de la producción, medidas encaminadas a que esta compensación salarial se aplicara a la brevedad posible a los demás trabajadores y se efectuaran los ajustes necesarios para evitar deterioros en los salarios mínimos y en los de los trabajadores de ingresos bajo y medio.

QUINTO.—Que las políticas de precios y salarios se encuentran íntimamente ligadas, ya que de la relación entre ambos depende la capacidad de compra de los trabajadores y que es deber de la Administración Pública velar porque los aumentos que se otorgan en los salarios no se nulifiquen mediante aumentos que no se justifiquen en los precios y porque estos últimos se eleven exclusivamente en la medida en que se hayan afectado los costos.

SEXTO.—Que con objeto de mantener la fluidez del proceso económico del país, de promover la creación de empleos y de asegurar el adecuado abastecimiento de bienes y servicios, es necesario tomar en cuenta los efectos que ha tenido en los costos la nueva paridad y realizar un ajuste en los precios de los artículos sujetos a control.

SEPTIMO.—Que en dicho ajuste se ha considerado tanto el impacto general derivado de las repercusiones de la nueva paridad en los costos de las diversas ramas de actividad económica como el de los aumentos en los salarios de los trabajadores.

OCTAVO.—Que al propio tiempo es conveniente incrementar el número de los artículos y servicios sujetos a control oficial, para incluir aquéllos que de manera directa afectan a los sectores mayoritarios o a la economía del país.

NOVENO.—Que aquellas ramas de actividad económica para las que el ajuste que ahora se decreta

resulte insuficiente, tienen expedidos los caminos que las disposiciones legales y reglamentarias en vigor establecen para que, previa comprobación de los incrementos reales ocurridos en sus costos, se les autoricen, cuando proceda, aumentos adicionales de precios.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS DE DIVERSAS MERCANCIAS Y QUE ADICIONA Y MODIFICA EL EXPEDIDO EL 2 DE OCTUBRE DE 1974

ARTICULO 1o.—Se adiciona y modifica el artículo 3o. del Decreto que regula los precios de diversas mercancías, expedido el 2 de octubre de 1974, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—Se declaran comprendidas en el artículo 1o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, las siguientes mercancías:

I.—ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO

Alimentos preparados para niños

Arroz

Avena

Azúcar

Cafés solubles

Café tostado y molido

Carne de ganado vacuno

Cereales preparados derivados de maíz y de arroz

Crema de leche

Chocolates solubles y de mesa

Frijol

Galletas

Gelatinas

Grasas y aceites de origen vegetal

Harina de maíz, masa de maíz y tortillas de maíz

Huevo

Jamón

Leche en todas las categorías sanitarias

Leche condensada, evaporada, maternizada y en polvo

Leche descremada y semidescremada

Mantequillas y margarinas

Pastas alimenticias

Pescado

Productos alimenticios conservados en envases de cualquier naturaleza:

a) Carnes y embutidos

b) Chiles

c) Frutas y legumbres

d) Pescados y mariscos

e) Puré de tomate

f) Sopas enlatadas

Refrescos embotellados y agua purificada

Sal molida y refinada de uso doméstico

Harinas de trigo y pan blanco de harina de trigo

II.—EFECTOS DE USO GENERAL PARA EL VES- TIDO DE LA POBLACION DEL PAIS

Blusas

Calcetines y tobilleras

Calzado

Camisas

Faldas

Medias y pantimedias

Pantalones

Ropa interior

Ropa para niños

Suéteres

Uniformes escolares

Vestidos

III.—MATERIAS PRIMAS ESENCIALES PARA LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Productos petroquímicos primarios:

Acetaldehído

Acido cianhídrico

Acrlonitrilo

Amoníaco

Anhídrido carbónico

Benceno

Butadieno

Ciclohexano

Cloruro de vinilo

Dodecillbenceno

Estireno

Isopropanol

Metanol

Ortoxileno

Oxido de etileno

Paraxileno

Polietileno

Tolueno

Productos petroquímicos secundarios:

Acetato de polivinilo

Acetato de vinilo

Acido Tereftálico

Caprolactama

Cloruro de polivinilo

Dimetil tereftalato

Fungicidas y herbicidas en general

Insecticidas en general

Metionina

Mono etilenglicol

Poliestireno

Polioles

Productos químico-farmacéuticos básicos:

Acido acetyl salicílico

Ampicilina

Antibióticos derivados de ampicilinas

Antibióticos derivados de eritromicinas

Antibióticos derivados de penicilina

Antibióticos derivados de tetraciclinas

Cloramfenicol y derivados

Diosgenina

Eritromicina

Hormonas corticoides

Hormonas esteroides

Lincomicina

Penicilina

Tetraciclina

Sulfas y derivados

Productos químicos primarios:

Acido cítrico

Acido fluorhídrico

Acido fosfórico

Acido nítrico

Acido sulfúrico

Agua oxigenada

Alcohol desnaturalizado

Alcohol etílico potable

Benzoato de sodio
 Bicarbonato de sodio
 Bióxido de titanio
 Carbonato de sodio para uso industrial
 Cloro
 Hule sintético
 Negro de Humo
 Sosa cáustica

Productos químicos diversos:

Dinamita y sus derivados
 Formulaciones de insecticidas

IV.—PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES

Alimentos balanceados

Combustibles:

Carbón mineral y coque
 Combustibles derivados del petróleo y del gas natural.

Fertilizantes:

Complejos
 Fosfato de amonio
 Nitrato de amonio
 Sulfato de amonio
 Superfosfato simple
 Superfosfato triple

Urea

Materiales para la construcción:

Cal
 Cemento
 Lámina de cartón
 Loseta vinilica y asfáltica
 Productos de asbesto-cemento
 Yeso

Minerales y metales no ferrosos:

Cobre
 Plomo
 Zina

Parasitocidas e insecticidas:

Mezcla de canfenos clorados
 O, O-dietil O-p-nitrofenil fosforotioato
 O, O-dimetil ditiofosfato de dietil mercapto suc-

1, 1, 1-tricloro, 2, 2-bis (p-clorofenil) etano

Pastas celulósicas:

Pasta mecánica de madera
 Pasta química de bagazo
 Pasta química de borra de algodón
 Pasta química de madera
 Pasta química de paja

Productos de cobre y aluminio:

Alambres y cables de aluminio
 Alambres y cables de cobre
 Lámina de aluminio
 Lámina de cobre
 Lingote de aluminio
 Papel de aluminio
 Perfiles de aluminio
 Perfiles de cobre
 Tubería de cobre
 Tubo de aluminio

Productos de la industria siderúrgica:

Aceros especiales
 Alambre
 Alambrón
 Arrabio
 Barras macizas
 Clavo
 Ferroaleaciones
 Hojalata
 Lámina galvanizada
 Lámina negra
 Palanquilla
 Perfiles livianos
 Perfiles pesados
 Plancha
 Tubos con costura
 Tubos sin costura
 Varilla corrugada

V.—ARTICULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Aparatos y artículos de uso doméstico:

Acondicionadores de aire

Aspiradoras

Baterías de cocina
Calentadores de gas
Calentadores de agua para el hogar
Estufas de gas
Estufas de petróleo
Extractores de jugos
Lavadoras de ropa
Licuadoras
Linóleo
Máquinas de coser
Ollas de presión
Parrillas eléctricas
Purificadores de agua
Planchas
Radios
Refrigeradores
Televisores
Tocadiscos de todas clases
Tostadores de pan
Ventiladores
Muebles y accesorios para baño:
Botiquines
Excusados
Ganchos
Jaboneras
Lavabos
Llaves
Tinas
Regaderas
Artículos escolares y de escritorio:
Bolígrafos
Cuadernos
Gomas
Lápices
Plumas y lapiceros
Plumones
Cilindros y tanques estacionarios para gas
Cinescopios
Instrumentos quirúrgicos

Jabones, detergentes y pastas dentífricas
Llantas y cámaras para toda clase de vehículos
Medicinas de todas clases
Productos de hojalata:
Envases de hojalata para alimentos
Tapas corona y corcholatas
Productos de la industria del papel:
Cartoncillos
Papel bond
Papel couché
Papel higiénico y facial
Papel kraft y semikraft
Papel periódico
Papel satinado
Productos de uso generalizado:
Artículos deportivos:
a) Balones deportivos en general
b) Pelotas deportivas en general
c) Raquetas de todo tipo
d) Uniformes deportivos de todas clases
e) Zapatos deportivos en general
Baterías y pilas
Biberones para bebé
Calzones de latex para bebé
Cepillos para la higiene dental
Cerillos
Cigarros
Cosméticos
Desodorantes
Estambres de todas clases
Focos
Hielo
Hojas, rastrillos y máquinas para rasurar
Pañales de tela
Pañales desechables
Toallas sanitarias y similares
Tubos de luz fluorescente
Productos de vidrio:
Ampolletas

Ectallas y frascos

Cristal flotado

Fibra de vidrio

Vidrio plano

Vehículos automotores y sus partes:

Automóviles

Camiones para el transporte de personas

Camiones para el transporte de efectos

Tractores de rueda y oruga

Refacciones, repuestos y partes automotrices:

Acumuladores o baterías de todo tipo

Amortiguadores

Anillos

Balatas

Baleros o Rodamientos

Bandas

Bobinas

Bujías

Camisas

Cojinetes o metales

Condensadores

Embragues y sus partes

Fusibles

Gomas de freno

Juntas

Mangueras

Pistones émbolos

Platinos

Punterías

Reguladores de voltaje

Retenes para grasa o aceite

Válvulas de motor

VI.—EN GENERAL LOS PRODUCTOS QUE REPRESENTEN RENGLONES CONSIDERABLES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA MEXICANA

Maquinaria y equipo:

Incubadoras

Máquinas tortilladoras y sus refacciones específicas

Molinos para nixtamal y sus refacciones específicas

Aparatos e Instrumentos médicos:

Material de curación

Oxígeno medicinal".

ARTICULO 2o.—Se declaran comprendidos en el artículo 6o. fracción V de la Ley Federal de Protec-

ción al Consumidor y se sujetan, en consecuencia, a las disposiciones de este Decreto los siguientes servicios:

Funerarios

Hospitalarios

De tintorería, lavandería y planchaduría

De taller mecánico, de hojalatería y de pintura para automóviles y camiones.

ARTICULO 3o.—Las mercancías que ya se encontraban listadas en el Decreto de 2 de octubre de 1974, quedarán sujetas al régimen que para ellas se establece en dicho Decreto.

Las mercancías y servicios que en virtud de este Decreto se adicionan, quedarán sujetos al régimen de fijación de precios por variación de costos establecido en el artículo 7o. y demás relativos del Decreto de 2 de octubre de 1974.

ARTICULO 4o.—Las mercancías y servicios que a la fecha de publicación de este Decreto tuvieron fijado precio oficial, podrán tener un aumento sobre dicho precio de un 10% como máximo. El precio al público no podrá exceder, en ningún caso, del porcentaje antes señalado.

ARTICULO 5o.—Las mercancías y servicios que de acuerdo con los artículos 1o. y 2o. de este ordenamiento se adicionan a los que señala el artículo 3o. del Decreto de 2 de octubre de 1974, así como aquellos incluidos en dicho precepto que no tuvieron fijado precio oficial, podrán tener una elevación de un 10%, como máximo, respecto de los precios reales vigentes en el mercado el día 15 de agosto de 1976. El precio al público no podrá exceder, en ningún caso, del porcentaje antes señalado.

ARTICULO 6o.—Las medicinas de todas clases que se encuentren en el mercado y que tengan fijado precio oficial a la fecha de publicación de este Decreto, podrán aumentar en 10% su precio máximo al público.

Las medicinas de todas clases existentes que no tuvieron fijado precio oficial al 15 de agosto último, no podrán aumentar los precios reales vigentes en el mercado a tal fecha, sin la autorización previa de la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 7o.—El aumento de 10% a que se refiere el artículo 4o. de este Decreto, no se aplicará a los combustibles derivados del petróleo y del gas natural. Tampoco se aplicará al azúcar estándar. En ambos casos continuarán vigiendo los precios vigentes

ARTICULO 8o.—Las empresas o ramas de actividad económica que pretendan aumentos mayores en los precios de sus mercancías o servicios, a los autorizados por este Decreto, deberán justificar ante la Secretaría de Industria y Comercio el incremento en sus costos, sujetándose al procedimiento que resulte aplicable en cada caso conforme a las disposiciones del Decreto de 2 de octubre 1974. Sin la autorización previa de la Secretaría de Industria y Comercio, no se podrán elevar los precios de dichos productos o servicios.

Los servicios hospitalarios se regirán por las disposiciones del Código Sanitario y del Reglamento para la Prestación de los Servicios para la Salud en materia de atención médica, publicado en el "Diario Oficial" el 12 de noviembre de 1974.

ARTICULO 9o.—La Secretaría de Industria y Comercio podrá fijar los precios de las mercancías y servicios a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de este Decreto, por empresa, por línea de productos o por ramas de actividad.

ARTICULO 10o.—La Secretaría de Industria y Comercio queda facultada, conforme a las disposiciones legales aplicables, para fijar tanto los precios de fábrica como los de ventas al mayoreo y menudeo, tomando en cuenta los costos de distribución y los intereses de los consumidores.

ARTICULO 11o.—Los productos de la industria del vestido y del calzado a que se refiere el artículo 6o. Transitorio del Decreto de 2 de octubre de 1974, quedarán sujetos a las disposiciones del presente ordenamiento.

Cuando se trate de nuevos productos o de nuevas presentaciones de productos de esta industria, los fabricantes no estarán obligados a recabar la autorización previa de la Secretaría de Industria y Comercio para la fijación de los precios, pero deberán comunicarle dichos precios, así como la justificación que hayan tenido para modificarlos respecto de artículos similares o equivalentes ya registrados.

La Secretaría de Industria y Comercio queda facultada para comprobar la justificación del aumento y en su caso, la de fijar los precios que correspondan.

ARTICULO 12o.—Las personas físicas o morales que produzcan las mercancías que en este ordenamiento se adicionan a las comprendidas en el Decreto de 2 de octubre de 1974, quedarán obligadas a cumplir con las disposiciones de este Decreto cuando sus ventas en los últimos 12 meses, de acuerdo con sus declaraciones para el pago del Impuesto General sobre Ingresos Mercantiles, hayan sido superiores a cinco millones de pesos.

Los prestadores de los servicios comprendidos en este Decreto, quedarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones que el mismo establece, cuando la suma de sus declaraciones para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles en los últimos 12 meses, hubiere sido superior a un millón de pesos.

Para todos los demás casos ya comprendidos en el Decreto de 2 de octubre de 1974, regirán los límites señalados en el Acuerdo publicado en el "Diario Oficial" el 4 de octubre del mismo año.

Quedarán también obligados a cumplir con estas disposiciones quienes hubieren operado parcialmente durante los 12 meses anteriores a la vigencia de este Decreto siempre y cuando el monto de sus ingresos, conforme a sus declaraciones mensuales para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles medido a tasa anual, fuere superior a los límites fijados en los párrafos anteriores.

La Secretaría de Industria y Comercio quedará facultada para modificar los límites a que este artículo se refiere, así como para introducir las modalidades especiales que sean necesarias o para determinar el régimen de fijación de precios, en los términos del artículo 17 del Decreto de 2 de octubre de 1974.

ARTICULO 13o.—Se concede acción pública para denunciar las violaciones a las disposiciones de este

Decreto, en los términos del artículo 14 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica.

ARTICULO 14o.—Las violaciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas por la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos del capítulo Decimossegundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.—Los precios de los artículos o las tarifas de los servicios comprendidos en este Decreto, que se hubieren aumentado después del 15 de agosto de 1976 en proporciones mayores al 10%, deberán ser modificados para quedar a los niveles que tenían a la fecha indicada, más el incremento general del 10% autorizado por este Decreto.

ARTICULO 3o.—Las personas que produzcan o distribuyan los productos o que presten los servicios que se adicionan en este ordenamiento a los ya comprendidos en el Decreto de 2 de octubre de 1974 o los incluidos en él, que no tuvieren precio oficial, deberán manifestar a la Secretaría de Industria y Comercio, en un plazo máximo de 10 días, bajo protesta de decir verdad, los precios que estaban vigentes el día 15 de agosto de 1976.

ARTICULO 4o.—Cuando se trate de productos respecto de los cuales se hubieren solicitado aumentos de precios y la Secretaría de Industria y Comercio contare con elementos suficientes para fijarlos, podrá hacerlo sin necesidad de que se presenten nuevas solicitudes.

ARTICULO 5o.—Las listas de mercancías y servicios contenidas en los artículos 1o. y 2o. de este Decreto serán revisadas en un plazo de seis meses, sin perjuicio de que en cualquier momento se adicione o modifique en caso de que así resulte conveniente para la economía del país o la protección de los sectores mayoritarios.

La Secretaría de Industria y Comercio tendrá en todo tiempo la facultad de verificar la información que se le suministre.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—
Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Gines Navarro Díaz de León.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Carlos Palencia.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 27 de septiembre de 1976).

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

| | |
|----------------------|-----------|
| Por un año | \$ 200.00 |
| Por seis meses | 120.00 |
| Por tres meses | 70.00 |

EJEMPLARES:

| | |
|---|-------|
| Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de | 20.00 |
| Sección del año que no tenga precio especial | 1.00 |

Edictos y demás Avisos Judiciales:

| | |
|--|---------|
| Palabra por una sola publicación | \$ 0.50 |
| Palabra por dos publicaciones | 0.75 |
| Palabra por tres publicaciones | 1.00 |

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$300.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, (\$300.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

| | |
|---|--------------------------------|
| De tipo Popular a | \$250.00 por plana o fracción. |
| De tipo Industrial a | \$350.00 por plana o fracción. |
| De tipo Residencial u otro género | \$500.00 por plana o fracción. |

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,

Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Oficial Mayor de Gobierno.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL C.,
Coordinador de Obras Públicas.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Coordinador del Desarrollo Agrícola y Ganadero.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y
Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN M. MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN UGARTE CORTES,
Director Jurídico y Consultivo.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

TTE. CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. ARTURO RODRIGUEZ AZUETA,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y
Correspondencia.

ING. ALFONSO HERNANDEZ FLORES,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios
Económicos.

PROF. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.